



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** RAPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES:** BELLANID IMBACHI Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TARQUI -ELECTRIFICADORA DEL HUILA - LA PREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 002 2013 - 00198- 00

### 1.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver respecto a aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora y la Electrificadora del Huila junto con la Previsora del Huila S.A., entre otras consideraciones.

#### 1.1.- ACUERDO CONCILIATORIO.

Los señores BELLANID IMBACHI BERMEO, JORGE LUIS MORALES IMBACHI, CAMILO ANDRÉS MORALES IMBACHI, LINA LORENA MORALES IMBACHI, LEIDY YAMILE MORALES IMBACHI, ANDRY YISETH MORALES IMBACHI, DORA CUÉLLAR DE MORALES, LUIS ALFONSO MORALES LONGAS, RODRIGO MORALES CUÉLLAR, DEMETRIO MORALES CUÉLLAR, JAVIER MORALES CUÉLLAR, YESID MORALES CUÉLLAR, AUSBERTO MORALES CUÉLLAR y ALFONSO MORALES CUÉLLAR, mediante apoderado judicial instauran demanda de Reparación Directa en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE TARQUI**, solicitando sean declarados administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor RAFAEL MORALES CUÉLLAR ocurrida el día 9 de febrero de 2011.

El 2 de noviembre de 2016 se llevó a cabo Audiencia inicial (fls. 366 y 367) en la que el apoderado de la Previsora S.A. -llamada en garantía-, manifiesta que a su representada le asiste ánimo conciliatorio, planteando como propuesta de arreglo lo siguiente:

"... El comité de defensa judicial de la previsora decidió mediante sesión del 28 de octubre conciliar las pretensiones de la demanda y se nos autorizó transar por la suma de \$132.000.000.00, menos el deducible que equivale al 10% del valor de la suma que va a asumir la compañía aseguradora, esto es la suma de \$13.200.000.00, así las cosas la previsora pagaría a título de indemnización integral la suma de \$118.800.000.00, pagaderos dentro de los 30 días hábiles siguientes al registro de los documentos de la compañía que represento, igualmente en la medida que se acepte el ofrecimiento que estamos haciendo, los demandantes declararían a paz y salvo por todo concepto a la electrificadora del Huila y a la Previsora compañía de seguros por todos aquellos aspectos que guarden relación con el siniestro acá reclamado, entonces nosotros asumiríamos el valor de \$132.000.000.00, menos el deducible que en este caso lo asumiría nuestro asegurado la electrificadora del Huila..."

De la anterior propuesta se da traslado a la electrificadora del Huila quien manifestó: "acepta el ofrecimiento realizado por la previsora s.a., en el entendido de que cancelaría el valor correspondiente al 10% del deducible, esto es la suma de \$13.200.000.00,

dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo..." el representante legal de la Electrificadora de Huila quien se encontraba presente en el desarrollo de la diligencia toma la palabra y manifiesta expresamente ACEPTAR la propuesta y asume el deducible correspondiente.

El apoderado de la parte demandante manifestó: "previa solicitud de autorización escrita a los demandantes teniendo en cuenta que el valor ofrecido es significativamente inferior al monto de las pretensiones acepto la propuesta de conciliar con la electrificadora del Huila y la Previsora seguros."

El despacho supeditó el estudio de la aprobación de la conciliación hasta tanto se allegue la propuesta formulada la compañía de seguros.

## 1.2.- CONSIDERACIONES.

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos judiciales es la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

En cuanto a los diferentes presupuestos para aprobar la conciliación, damos cuenta que el apoderado demandante (fl. 1-14), como la mandataria de la Electrificadora del Huila -demandada- (fl. 345); cuentan con facultades propias para conciliar. Respeto al apoderado de la compañía de seguros la Previsora S.A., a éste se le supedita la facultad de conciliar previa decisión adoptada por el comité de defensa judicial y conciliación de la compañía (fl. 29 cuad. llamamiento en garantía), acta que obra en el expediente (fl. 395 cuad. principal)

Similarmente podemos aludir que el caso *sub-examine* versa sobre asuntos e intereses económicos que claramente se encuentran sujetos a disposición de las partes.

En relación con la caducidad del medio de control, ésta no se ha configurado, toda vez que los hechos tuvieron lugar el 9 de febrero del año 2011, el escrito de conciliación prejudicial fue radicado el 5 de febrero de 2013, se expidió la respectiva certificación de no conciliación el 24 de abril de 2013 y radicada la demanda el 29 de ese mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días faltantes para que opere el término de caducidad señalado por el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Respecto a la calidad de los accionantes, acuden al proceso los señores BELLANID IMBACHI BERMEO, (esposa), JORGE LUIS MORALES IMBACHI, CAMILO ANDRES MORALES IMBACHI, LINA LOREÑA MORALES IMBACHI, LEIDY YAMILE MORALES IMBACHI, ANDRY YISETH MORALES IMBACHI (hijos), DORA CUELLAR DE MORALES, LUIS ALFONSO MORALES LONGAS (padres), RODRIGO MORALES CUELLAR, DEMETRIO MORALES CUELLAR, JAVIER MORALES CUELLAR, YESID MORALES CUELLAR, AUSBERTO MORALES CUELLAR y ALFONSO MORALES CUELLAR (hermanos), cuya calidad de consanguinidad y afinidad se encuentra plenamente acreditada en el proceso (fl. 31 a 46).

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra la ausencia de claridad respecto del rubro indemnizatorio reconocido. Si bien es cierto se acuerda el pago de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132.000.000.00), como suma a indemnizar, también lo es que no existe concreción o certeza sobre los montos indemnizatorios individualmente considerados, es decir, para cada uno de los demandantes, como quiera que estos acuden al proceso en calidad esposa, hijos, padres y hermanos del difunto RAFAEL MORALES CUELLAR, circunstancia que pone de presente el reconocimiento de diferentes rubros indemnizatorios para cada grupo de demandantes atendiendo al vínculo y grado de parentesco por consanguinidad y afinidad en el que se encuentran.

Así las cosas y en la medida que de aprobarse el acuerdo conciliatorio pactado entre la parte demandante, la Electrificadora del Huila y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., de constituirse en título ejecutivo el mismo carecería de claridad, y exigibilidad, puesto que ninguno de sus beneficiarios podría a mutuo propio exigir su pago al no tener certeza del porcentaje que eventualmente le correspondería.

Conforme a las consideraciones impuestas el acuerdo conciliatorio debe ser **IMPROBADO**.

## 2.- DEL DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio ha sido improbadado, y en aras de impartir celeridad al trámite de las diligencias, procederá a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la Electrificadora del Huila como por Compañía de Seguros La Previsora S.A., teniendo en cuenta que en la audiencia inicial el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre las mismas, atendiendo al acuerdo al que habían llegado estas entidades con la parte actora.

### 2.1.- PRUEBAS ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

Tener como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que les correspondan, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad señalados por la ley.

#### 2.1.1.- DOCUMENTALES

**DECRETAR** la prueba consistente en oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Tarqui, para que informe si dicha entidad ha autorizado al propietario del inmueble la construcción de la casa localizada en la Inspección de Quituro-Municipio de Tarqui, lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos investigados. En caso afirmativo indique a que se obligó el constructor respecto a las redes de energía existentes en el lugar y remitir copia del acto administrativo.

#### .- INSPECCIÓN JUDICIAL

**NEGAR por innecesaria** la inspección judicial solicitada en aplicación de las prescripciones del art. 236 del CGP, como quiera que la verificación de estas situaciones podrá hacerse mediante las pruebas documentales ya decretadas, por las aportadas por las partes al proceso; así como el dictamen arrojado por la parte actora.

#### .- INTERROGATORIO DE PARTE.

El apoderado de la demandada solicita se escuche en interrogatorio de parte a los demandantes, por lo que el despacho procederá a ordenar su **DECRETO**, el cual se practicará a los señores: BELLANID IMBACHI BERMEO; sus hijos JORGE LUIS, CAMILO ANDRES; LINA LORENA, LEIDY YÁMILE Y ANDRÝ YISETH MORALES IMBACHI, DORA CUELLAR DE MORALES, LUIS ALFONSO MORALES LONGAS; RODRIGO MORALES CUELLAR, DEMETRIO MORALES CUELLAR, JAVIER MORALES CUELLAR, YESID MORALES CUELLAR, AUSBERTO MORALES CUELLAR Y ALFONSO MORALES CUELLAR. De este modo se fija para el día **26 de julio de 2017 a las 2:30 pm**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho Judicial. En tal sentido se **REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandada -Electrificadora Del Huila-, para que haga comparecer a los señores anteriormente referenciados, en la fecha y hora señalada.

## 2.2.- PRUEBAS LA PREVISORA S.A.

Tener como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación del llamamiento en garantía, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad señalados por la ley.

### 2.2.1.- DOCUMENTALES.

No se solicitó la práctica de prueba documental alguna.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación Judicial celebrada el día 2 de noviembre de 2016, entre la parte actora por conducto de su apoderado, la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA y LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: DECRETAR**, la práctica de la prueba documental y testimonial solicitada por la Electrificadora de Huila y la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., así:

### 2.1.- PRUEBAS ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

Tener como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad señalados por la ley.

#### 2.1.1.- DOCUMENTALES

**DECRETAR** la prueba consistente en oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Tarquí, para que dentro del término de diez (10) días, informe si dicha entidad ha autorizado al propietario del inmueble la construcción de la casa localizada en la Inspección de Quituro-Municipio de Tarquí, lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos investigados. En caso afirmativo indique a que se obligó el constructor respecto a las redes de energía existentes en el lugar y remitir copia del acto administrativo.

#### - INSPECCIÓN JUDICIAL

**NEGAR por innecesaria** la inspección judicial solicitada, así como en aplicación de las prescripciones del artículo 236 del CGP, teniendo en cuenta que la verificación de estas situaciones podrá hacerse mediante las pruebas documentales ya decretadas, así como las aportadas por las partes al proceso; así como el dictamen aportado por la parte actora.

#### - INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la demandada solicita se escuche en interrogatorio de parte a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio que por escrito u oralmente formulará.

Se **DECRETA** dicho interrogatorio, por lo que se cita a los señores: BELLANID IMBACHI BERMEO, sus hijos JORGE LUIS, CAMILO ANDRES, LINA LORENA, LEIDY YAMILE Y ANDRY YISETH MORALES IMBACHI, DORA CUELLAR DE MORALES, LUIS ALFONSO MORALES LONGAS, RODRIGO MORALES CUELLAR, DEMETRIO MORALES CUELLAR, JAVIER MORALES CUELLAR, YESID MORALES CUELLAR, AUSBERTO MORALES CUELLAR y ALFONSO MORALES CUELLAR para que rindan dicho interrogatorio. De este modo se fija para el día **26 de julio de 2017 a las 2:30 pm**, en la sala de audiencia asignada

a este Despacho Judicial. En tal sentido se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que haga comparecer a los señores anteriormente referenciados, en la fecha y hora señalada.

Conforme a las prescripciones del artículo 200 del Código General del Proceso, la parte citada, a interrogatorio queda notificada por estados.

Se requiere así a la entidad demandada para que por secretaría retire los oficios pertinentes, por lo que deberá en el menor término posible armar los certificados de correo que constaten la remisión de los oficios o los recibidos pertinentes que permitan verificar su diligenciamiento.

## **2.2.- PRUEBAS LA PREVISORA S.A.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación del llamamiento en garantía, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad señalados por la ley.

**NOTIFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00087-00**

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, procede a realizar los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERO.** Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016, se ordenó requerir a la Fiscalía Décima Seccional y a la Fiscalía Diecisiete (17) seccional, para que allegaran copia íntegra y auténtica de todas las diligencias que se adelantan en averiguación de responsables, de la noticia criminal No.410016000584201300672 por el delito de Fraude Procesal Fl.358; librándose los oficios No.01931 y 01932 del 23 de septiembre de 2016.

Al respecto, la Fiscalía 17 Delegada Ante los Juzgados Penales del Circuito, mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2016 Fl.365, señala que la Fiscalía 10 Seccional de Estructura de Apoyo de esta Ciudad, en la actualidad adelanta la noticia criminal No.410016000584201300672.

A su vez manifiesta, que la Fiscalía 17 Delegada Ante los Juzgados Penales del Circuito, adelantó la Noticia Criminal No.410016000584201300671 en averiguación de responsables, por el delito de Abuso de Función Pública, por compulsas de copias del auto del 28 de noviembre de 2012 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, relacionado con el proceso ordinario con pretensión Paulina de la Organización Solarte y CIA SCA contra DIDIER TAMAYO FIERRO Y OTROS; indicando que actualmente se encuentra conociendo de dicha noticia criminal, la Fiscalía 16 Delegada Ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad Fl.365.

En consecuencia, el Despacho en audiencia de fecha 20 de octubre de 2016, solicito a la Fiscalía 10 Seccional de Estructura de Apoyo de esta Ciudad, copia de la noticia criminal No.410016000584201300672, por el delito de fraude procesal.

Así las cosas, el Despacho encuentra:

-Que la Fiscalía 10 Seccional mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2016, señala que la noticia criminal No.410016000584201300672 es producto de la compulsas de copias de la investigación No.410016000716201300486, en donde no se encuentra vinculado el señor NESTOR HUGO NINCO PASCUAS, por lo que recomienda se oficie a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que indiquen que despachos tienen a su cargo investigaciones por el delito de FRAUDE PROCESAL en contra del señor HUGO NINCO PASCUAS.

-La apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2016, solicita al Despacho que de forma oficiosa requiera la Noticia Criminal No.410016000584201300671, siendo necesaria para la consecución probatoria procesal Fls. 398 a 399.

Así las cosas, el Despacho en aras de esclarecer la investigación que se adelantó en averiguación de responsables por el delito de Fraude Procesal y Abuso de Función Pública, de manera oficiosa ordena **OFICIAR a la:**

-Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que indique que despachos tienen a su cargo investigaciones por el delito de FRAUDE PROCESAL en contra del señor HUGO NINCO PASCUAS.

-Fiscalía 16 Delegada Ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, para que remita copia de la Noticia Criminal No.410016000584201300671, en averiguación de responsables, por el delito de Abuso de Función Pública, por compulsas de copias del auto del 28 de noviembre de 2012 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, relacionado con el proceso ordinario con pretensión Paulina de la Organización Solarte y CIA SCA contra DIDIER TAMAYO FIERRO Y OTROS.

**Se advierte que la carga la prueba recae en el apoderado de la parte demandante, quien deberá retirar los oficios respectivos, aportar la constancia de radicación de los mismos y sufragar los gastos que acarree dichas pruebas.**

**SEGUNDO.** El Despacho encuentra que la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2016, solicita se libre despacho comisorio para la recepción del testimonio del señor LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS, domiciliado en la ciudad de Medellín Fl.400.

Al respecto, se encuentra que en audiencia inicial de fecha 6 de julio de 2016, se declaró la recepción del testimonio del señor LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS, en esta sala de audiencia Fl. 270; ahora bien, en audiencia de pruebas del 20 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que el testigo justificó su inasistencia se fijó fecha para la recepción del testimonio el día 30 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m. Fl.367, por consiguiente en lo que respecta a la comisión solicitada, la misma se **NIEGA**, en la medida en que nos encontramos en un sistema oral donde el principio de inmediación cobra vital importancia para la formación del convencimiento del funcionario judicial.

**Se advierte que la carga de esta prueba recae en el apoderado de la parte demandante, quien deberá hacer comparecer al testigo y acarrear con los gastos necesarios para la recepción del mismo.**

**TERCERO.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2016, emite respuesta al oficio No:2159 del 24 de octubre de 2016, informando que la investigación disciplinaria radicada con el No:2013-05 se tramitó contra el Dr. LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS en calidad de Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y NO contra el Dr. LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS como Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva; por lo que señala que de insistir en esta petición se sirva aclarar el número de radicado sobre el cual recae la misma y nombres completos del disciplinado y quejoso Fl. 404. **Se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL HUILA**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO.** La Notaría Tercera del Circulo de Neiva, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2016, envía nuevamente los documentos visibles a folios 328 a 355, no obstante agrega copia auténtica de la escritura pública No.489 del 06 de marzo de 2009 Fls. 407 a 446. **Se corre traslado a las partes de la prueba documental** aportada por la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00070-00</b>

**CONSTANCIA.- SECRETARIAL**, Neiva, 28 de noviembre de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias a fin de programar audiencia de pacto de cumplimiento. Va en un (01) cuaderno con 101 folios, Proved.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretario

Para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se fija el día **23 de FEBRERO de 2017 a las 02:30 P.M.** Líbrense las citaciones respectivas.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO FIERRO NUÑEZ**, con T.P. No.225.647 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.88).

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO GAITAN OSORIO**, con T.P. No. 7.122 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de EMPRESAS PUBLICAS DE NEVA S.A. E.S.P. en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.40).

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**

<b>ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00197-00</b>

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte el demandante (fls. 126 a 128), mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra el auto proferido por éste despacho judicial de fecha 13 de octubre de 2016 a través del cual se ordenó reponer de manera parcial el auto de fecha 28 de julio de 2016, referente a negar única y exclusivamente el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada ESE Hospital Divino Niño de Rivera (H) posea en la entidad bancaria Bancolombia de la Ciudad de Neiva exactamente en la cuenta No. 45461035210; motivo por el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 318 inciso 4, artículo 321 numeral 8, artículo 322 numeral 3, artículo 323 numeral 3 inciso 4 del C.G.P, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto, dado que el mismo contiene puntos nuevos a los decididos en el auto de fecha 28 de julio de 2016.

Con el fin de que se surta la alzada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P, se ordena a la parte recurrente, proceda dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a sufragar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales visibles a folios 74 a 137 del C. de Medidas Cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA en Nombre y Representación de JOSE LUIS OTALORA CASTILLO y SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y OTRO.  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 002 2016 00399 00

**1. ASUNTO**

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA en Nombre y Representación de JOSE LUIS OTALORA CASTILLO y SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO, contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAP – FIDUPREVISORA DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y SU FONDO ROTATORIO.

**2. CONSIDERACIONES.**

**A. ASPECTOS PRELIMINARES**

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente

<sup>1</sup> Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

### 3.- CASO CONCRETO.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el Once (11) de marzo de 2010 y en el grado de consulta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Octava de Decisión Escritural el veinticinco (25) de junio de 2014, dentro del proceso Acción de Reparación Directa propuesto por **MARIA LUISA CASTILLO MAÑOZCA** Contra: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (Hoy extinto)**, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2014, conforme se evidencia en la respectiva constancia (fl.52).

Que en el fallo de Primera Instancia se ordenó (fls.31 a 33):

"...Segundo.- como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENESE**, a la **NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS**, a pagar a título de indemnización, a **JOSE LUIS OTALORA CASTILLO** y **SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO**, por medio de su representante legal quien tiene la custodia señora **MARIA LUISA CASTILLO MAÑOZCA**, los siguientes conceptos:

#### 2.1. DAÑO MORAL:

NOMBRE	MONTO A INDEMNIZAR	TOTAL
JOSE LUIS OTALORA CASTILLO	100%	51.500.000
SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO	100%	51.500.000

#### 2.2. DAÑO MATERIAL:

##### 2.2.1 Lucro cesante consolidado:

2.2.1.1. Para **JORGE LUIS OTALORA CASTILLO**, por este concepto le corresponde a la suma de \$ **16.878.768,46**.

2.2.1.2. Para **SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO**, por este concepto le corresponde a la suma de \$ **16.878.768,46**.

##### 2.2.1. Lucro cesante futuro:

2.2.1.1. Para **JORGE LUIS OTALORA CASTILLO**, la suma de \$ **25.018.756,93**.

**2.2.1.3. Para SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO, la suma de \$ 50.028.616,49.**

Que en el grado de consulta surtido en el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Octava de Decisión Escritural (fl.49), se ordenó:

“ PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva”.

De conformidad con lo anterior, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de CIENTO VEINTRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$123.200.000.00), por concepto de daños morales a que fue condenado el extinto DAS-NACION causados a JOSE LUIS OTALORA CASTILLO y SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, de fecha 11 de marzo de 2010.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital antes indicado, liquidados desde el 20 de julio de 2014, fecha en que quedo en firme la sentencia y se hace exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados al máximo legal que debe pagar la Nación por las obligaciones a su cargo.

3. Por la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 92/100 (\$33.757.536.92), por concepto de daños materiales, en su forma de Lucro Cesante Consolidado causados a JOSE LUIS OTALORA CASTILLO y SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO, a que fue condenado el extinto DAS-NACION en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, de fecha 11 de marzo de 2010

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital antes indicado, liquidados desde el 20 de marzo de 2010, fecha de la sentencia y se hace exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados al máximo legal que debe pagar la Nación por las obligaciones a su cargo.

5. Por la cantidad de SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 42/100 (\$75.047.373.42), por concepto de daños materiales, en su forma de Lucro Cesante Futuro causados a JOSE LUIS OTALORA CASTILLO y SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO, a que fue condenado el extinto DAS-NACION en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, de fecha 11 de marzo de 2010.

6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital antes indicado, liquidados desde el 20 de marzo de 2010, fecha de la sentencia y se hace exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados al máximo legal que debe pagar la Nación por las obligaciones a su cargo.

7. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Con relación a las sumas de dinero equivalentes al daño moral, menciona el apoderado actor que la suma asciende a CIENTO VEINTRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$123.200.000.00), en razón a que la condena por dicho concepto fue de 100 S.M.L.MV, motivo por el cual dicha suma debe ser liquidada de acuerdo al salario mínimo fijado para el año 2014 al haber quedado debidamente ejecutoriada la sentencia en dicha anualidad luego de surtido el grado de consulta sobre la misma.

En vista a lo anterior, menciona el actor que la demandada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia respecto de la cual deriva la obligación, pese a que ya se han superado los términos legales para que se efectuara el respectivo pago, sumado a que mediante petición de fecha 18 de agosto de 2015 se solicitó el cumplimiento de la misma sin que a la fecha se haya

efectuado pago alguno al respecto (fls.06 a 10).

Ahora bien, en razón a que mediante Decreto No. 4057 de 2011, la Presidencia de la República suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se indicó en el artículo 18 de dicha norma:

**Artículo 18.** *Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

*Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

*Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.*

**Parágrafo.** *Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.*

Que en vista a lo anterior y en razón a lo ordenado por la Sala Plena de la Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2015 dentro del expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), referente a la inaplicación, para el caso concreto, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación, se expide el Decreto 108 de 2016, por medio del cual se ordena:

**Artículo 1º. Asignación de procesos.** *Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.*

**Artículo 2º. Entrega.** *Las carpetas de archivo administrativo correspondientes a los procesos judiciales a que se refiere este decreto serán entregadas por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*La entrega se hará caso a caso, mediante acta que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:*

1. Nombre e identificación del demandante.
2. Número de identificación del proceso en el sistema e-Kogui.
3. Valor de las pretensiones iniciales.

Por su parte el artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", indica:

**ARTÍCULO 238.** *Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Observado lo anterior, da cuenta el despacho que los actuales responsables para dar cumplimiento a la sentencia objeto de la presente ejecución es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Patrimonio autónomo PAP – Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduprevisora; luego entonces es contra dichas entidades que se librarán la respectiva orden de mandamiento de pago.

Finalmente en cuanto a los intereses respecto de los cuales solicita el apoderado actor se libre mandamiento de pago, es pertinente indicar que los mismos se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso; es decir, desde el 24 de julio de 2014 conforme la constancia visible a folio 52, los cual serán liquidados y tenidos en cuenta en la etapa procesal pertinente.

#### 4.- DECISIÓN.

Así las cosas y una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA** en Nombre y Representación de **JOSE LUIS OTALORA CASTILLO** y **SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO** y contra **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- a) **Por la suma de CIENTO VEINTRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$123.200.000.00)**, por concepto de daños morales a que fue condenado el extinto DAS-NACION causados a **JOSE LUIS OTALORA CASTILLO** y **SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO** en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, de fecha 11 de marzo de 2010.
- b) **Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$33.757.536)**, por concepto de daños materiales, en su forma de Lucro Cesante Consolidado causados a **JOSE LUIS OTALORA CASTILLO** y **SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO**, a que fue condenado el extinto DAS-NACION en

la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, de fecha 11 de marzo de 2010

- c) **Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$75.047.373)**, por concepto de daños materiales, en su forma de Lucro Cesante Futuro causados a JOSE LUIS OTALORA CASTILLO y SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO, a que fue condenado el extinto DAS-NACION en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, de fecha 11 de marzo de 2010.
- d) Por los intereses que devenguen las anteriores sumas de dinero, los cuales se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso; es decir, desde el 24 de julio de 2014 conforme la constancia visible a folio 52y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, debiéndose liquidar los mismos en la etapa procesal pertinente.
- e) Por las costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**3º. ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

**4º. ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

**5º. DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**6º PREVENIR a la parte demandante**, que de no allegar los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**7º. RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO**, con C.C. No. 12.129.963 Tarjeta Profesional No. 60.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (fls.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez